



Roj: **SAP GC 819/2019 - ECLI:ES:APGC:2019:819**

Id Cendoj: **35016370042019100327**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **4**

Fecha: **02/07/2019**

Nº de Recurso: **1244/2018**

Nº de Resolución: **953/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JESUS ANGEL SUAREZ RAMOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Palmas de Gran Canaria (Las), núm. 6, 02-04-2018,  
SAP GC 819/2019**

?

SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 42 99 00

Fax.: 928 42 97 74

Email: s04audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0001244/2018

NIG: 3501642120170015156

Resolución: Sentencia 000953/2019

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0001060/2017-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 6 BIS de Las Palmas de Gran Canaria

Apelado: Banco Santander S.a.; Abogado: Ignacio Ilisastigui Comillas; Procurador: Javier Sintés Sánchez

Apelante: Purificación ; Abogado: José Díaz Suárez; Procurador: Beatriz Guerrero Doblás

Apelante: Dionisio ; Abogado: José Díaz Suárez; Procurador: Beatriz Guerrero Doblás

**SENTENCIA**

Il'tmos. Sres.

Presidente:

Don Juan José Cobo Plana

Magistrados:

Doña María Elena Corral Losada

Don Jesús Ángel Suárez Ramos (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de julio de 2019.



La AUDIENCIA PROVINCIAL, SECCIÓN CUARTA, ha visto el Recurso de Apelación 1.244/18 interpuesto contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 6 BIS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de 2 de abril de 2018 en el Juicio Ordinario 1.060/17.

Apelante-demandante: doña Purificación y don Dionisio, representados por el procurador doña Beatriz Guerrero Doblas y defendidos por el letrado don José Díaz Suárez.

Apelado-demandado: BANCO SANTANDER, S.A., representado por el procurador don Javier Sintés Sánchez y defendido por el letrado don Ignacio Ilisástigui Comillas.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Sentencia de Primera Instancia

El fallo de la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 6 BIS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de 2 de abril de 2018 en el Juicio Ordinario 1.060/17 dice: "Que DESESTIMO la demanda presentada por DÑA. Purificación Y D. Dionisio contra BANCO SANTANDER S.A., ABSOLVIENDO a BANCO SANTANDER S.A. de todos los pedimentos formulados en su contra. Todo ello, con expresa condena en costas a la parte actora".

SEGUNDO. Recurso de apelación

Doña Purificación y don Dionisio interpusieron recurso de apelación el 4 de mayo de 2018.

TERCERO. Oposición

BANCO SANTANDER, S.A. se opuso al recurso de contrario en escrito presentado el 5 de junio de 2018.

CUARTO. Vista, votación y fallo

Se señaló para estudio, votación y fallo el día 2 de julio de 2019. Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho. Es ponente de la sentencia el Ilmo. Sr. Don Jesús Ángel Suárez Ramos, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La resolución impugnada y el recurso de apelación

1. Doña Purificación y don Dionisio ("El Cliente") firmó como prestatario la escritura de préstamo hipotecario de 20 de marzo de 1998. Interpuso demanda contra BANCO SANTANDER, S.A. ("El Banco") solicitando la declaración de nulidad de la cláusula suelo.

La sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 6 BIS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de 2 de abril de 2018 en el Juicio Ordinario 1.060/17:

(a) Apreció falta de legitimación pasiva del Banco por no ser parte en la escritura notarial, desestimando la demanda.

(b) Condenó al Cliente al pago de las costas de la primera instancia.

2. Recurre en apelación el Cliente. Para su mejor estudio, sus alegaciones se pueden resumir en:

[1] Error en la apreciación de la prueba. El Cliente solicita la nulidad de la cláusula suelo. Realizó reclamación extrajudicial que fue contestada por el Grupo Santander S.A. por lo que el demandado está actuando contra sus propios actos. En otro pleito por reclamación de gastos, dirigió la demanda también contra este demandado, que no planteó la excepción de falta de legitimación pasiva.

El Banco se opone, solicitando la confirmación de la sentencia, que no ha impugnado.

3. La Sala acepta los razonamientos de la sentencia de instancia sobre la falta de legitimación pasiva, aunque revoca la condena en costas al apreciar que el Banco demandado contribuyó a generar confusión al respecto en su respuesta al requerimiento extrajudicial.

SEGUNDO. Grupo de Sociedades y legitimación pasiva

4. La escritura de préstamo se firma el 20 de marzo de 1998, interviniendo como prestamista HISPAMER SERVICIOS FINANCIEROS, E.F.C., S.A. El Cliente realiza una reclamación extrajudicial [sin fecha ni destinatario], a través de su abogado, mencionando esa escritura, los gastos y la diferencia de tipo de interés.



También ha aportado una contestación fechada el 1 de marzo de 2017, firmada por la Unidad de Atención al Cliente de "Santander Consumer Finance", con su logotipo y en papel que contiene la identificación de la entidad Santander Consumer Finance, S.A. y los datos de su inscripción en el Registro Mercantil.

Y otra comunicación de fecha 14 de junio de 2017, ya con el logotipo del Santander, y en papel que identifica a la entidad Banco Santander, S.A. con los datos de su inscripción en el Registro Mercantil. Está elaborada por la Unidad de Reclamaciones de Cláusula Suelo, tiene una dirección de correo del Grupo Santander, aunque en el encabezamiento se menciona a Santander Consumer Finance, S.A.

Es admitido que el inicial prestamista HISPAMER SERVICIOS FINANCIEROS, E.F.C., S.A. cambió su denominación a Santander Consumer Finance, S.A. y que forma parte del Grupo Santander, conservando su personalidad jurídica propia.

5."[L]a norma general ha de ser la de respetar la personalidad de las sociedades de capital y las reglas sobre el alcance de la responsabilidad de las obligaciones asumidas por dichas entidades, que no afecta a sus socios y administradores, ni tampoco a las sociedades que pudieran formar parte del mismo grupo, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Ley [...] si bien lo anterior no impide que "excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias -son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso- sea procedente el "levantamiento del velo" a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros [.]. Dicha excepcionalidad, reiterada en numerosas sentencias que, en el llamado, grupo de sociedades o de empresas, recuerda que estos grupos carecen de personalidad jurídica propia, y por tanto de un patrimonio propio. Cada sociedad es exclusiva titular de su propio patrimonio, que responde de sus obligaciones. No existe un "patrimonio de grupo", ni un principio de comunicabilidad de responsabilidades entre los distintos patrimonios de las distintas sociedades por el mero hecho de estar integradas en un grupo, sin perjuicio de situaciones excepcionales de confusión de patrimonios, o que justifiquen de otro modo el levantamiento del velo [.]", Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 30 de enero de 2018 , Sentencia: 47/2018 Recurso: 2265/2015 .

La escritura fue firmada por Santander Consumer Finance, S.A. bajo su anterior denominación. Sigue conservando su personalidad jurídica propia, aunque se haya integrado en el Grupo Santander. Las pretensiones relativas a ese préstamo hipotecario deben dirigirse contra ella, y no contra otras entidades del grupo. No hay ningún indicio que apunte a infracapitalización, fraude o abuso para usar el levantamiento del velo.

6. En cuanto a los actos propios, tenemos en cuenta que "los presupuestos de aplicación de esta regla son los siguientes: 1º, que una persona haya observado, dentro de una determinada situación jurídica, una conducta relevante, eficaz y vinculante; 2º, que posteriormente esta misma persona intente ejercitar un derecho subjetivo o una facultad, con la creación de una situación litigiosa y formulando dentro de ella una determinada pretensión; 3º, que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista una incompatibilidad o contradicción, según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior; y 4º, que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista una perfecta identidad de sujetos". A lo que se añade que esta Sala tiene declarado que "para estimar que se ha infringido la doctrina de los actos propios, que encuentra su apoyo legal en el artículo 7.1 del Código Civil , ha de haberse creado quebranto del deber de coherencia en los comportamientos, y debe concurrir en los actos propios la condición de ser inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar o extinguir, sin ninguna duda, una precisada situación jurídica afectante a su autor, que ocasione incompatibilidad o contradicción entre la conducta precedente y la actual [.]", Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 27 de febrero de 2014 , Sentencia: 76/2014, Recurso: 291/2012 .

Las respuestas a las requerimientos extrajudiciales, emitidas en papel con membrete y logotipo de BANCO DE SANTANDER, S.A., pero mencionando también a Santander Consumer Finance, S.A. y haciendo consideraciones sobre las circunstancias del préstamo, no tienen la entidad suficiente para ser considerados actos propios, porque no son inequívocos en el sentido de que BANCO DE SANTANDER, S.A. asuma la responsabilidad por esos contratos, ni son reiterados. De manera que no alteran la legitimación pasiva del firmante de la escritura.

No obstante, han generado objetivamente una confusión innecesaria en el Cliente, que ve su reclamación contestada por dos entidades jurídicas diferentes, parte del mismo grupo, y que no precisan claramente su responsabilidad.

La Sentencia aprecia correctamente la falta de legitimación pasiva del Banco demandado, que no fue parte en la escritura de préstamo. Pero a efectos de costas, no procede condenar a la parte actora puesto que los actos del propio Banco demandado han contribuido a generar una innecesaria confusión en el Cliente. Por lo que estimamos parcialmente el recurso.



TERCERO. Costas y depósito

7. Las costas de la apelación parcialmente estimada, por imperativo del artículo 398, no se impondrán a ninguno de los litigantes.

8. Procede acordar la devolución total del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey

### FALLAMOS

I. Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por doña Purificación y don Dionisio, revocando la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 6 BIS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de 2 de abril de 2018 en el Juicio Ordinario 1.060/17, en el único sentido de:

(a) Cada parte abonará las costas de la primera instancia causadas a su instancia y las comunes por mitad.

II. No imponer las costas del recurso a ninguna de las partes, con devolución de la totalidad del depósito constituido.

Contra esta sentencia podrán las partes legitimadas interponer recurso extraordinario por infracción procesal, en los casos del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; o el recurso de casación, en los del artículo 477. El recurso se interpondrá ante este Tribunal en el plazo de 20 días desde el siguiente a su notificación, y será resuelto por la Sala Civil del Tribunal Supremo, conforme a la Disposición Final decimosexta.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leído y publicado fue la anterior sentencia en el día de su fecha. Certifico.